



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 452
RADICADO N° 2002-00413-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NORELA MARÍA RUIZ HOYOS y otros en contra de LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI y otros, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio suyo el de apelación, contra el auto proferido el 9 de junio de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

Como argumento del recurso, se expuso que conforme a lo que regula el Decreto 1887 de 2003, las costas fueron fijadas en casi el 1% del total de las pretensiones y que frente a las pautas del Acuerdo debe tenerse en cuenta la duración del proceso, que estuvo casi 7 años en la Corte Suprema de Justicia donde finalmente se declaró improcedente el recurso, que hubo que emplazar a uno de los demandados y que dentro de las condenas se impusieron unas obligaciones de hacer. Solicita adicionalmente se obligue a todas las demandadas vencidas en juicio a pagar las agencias en derecho causadas en primera instancia en la medida que así quedó indicado en la sentencia.

Del aludido recurso se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante auto del 16 de junio de 2021, oportunidad en la que la contraparte se pronunció advirtiendo por un lado, no ser procedente atacar el sujeto a quien debe imponérsele las costas procesales, situación que a su juicio debió plantearse en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida; y por otro, señaló estar el valor fijado por el Despacho dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003.

En virtud de lo anterior y estando el recurso de reposición interpuesto en los términos del artículo 63 del CST, el despacho procederá a resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo las agencias en derecho: "... la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento" para su fijación el juez debe tener presente los criterios esbozados en el artículo 366 del CGP, normativa que dispone:

"...éstas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas..."

Adicionalmente, debe acudirse a los criterios que se tienen establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de tasar en debida forma las agencias en derecho. Dada la fecha de presentación de la demanda, el Decreto 1887 de 2003 es el aplicable al caso, mismo que en su artículo 3° dispone:

"Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

Adicional a ello, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el artículo sexto del mencionado acuerdo lo atinente a los procesos ordinarios de la especialidad laboral cuando en primera instancia se profiere sentencia favorable al trabajador, así:

"Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...) PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.” (Numeral 2.1.1.)

Bajo este lineamiento, el Juzgado procedió a su fijación en primera instancia en la suma de \$12.556.800; sin embargo, el despacho reconoce que si bien no es imperativa la asignación del tope máximo determinado en el Decreto, se considera viable, razonable y acomodado a la legalidad, ampliar las agencias en derecho dada la duración del proceso de más de 9 años que tardó en trámite dentro del Despacho y la mora condenada que no fue liquidada para la fecha de la sentencia; sin embargo, debe señalarse, que tal incremento no se considera viable sobre el valor de la mora que a hoy se ha causado toda vez que para ello, se presenta la posibilidad de imponerse costas en cada instancia que se agota, con base a los mismos parámetros establecidos en el ya mencionado Acuerdo, y partiendo de la literalidad de la norma que dispone que el porcentaje se aplica sobre el valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, es claro que las costas en primera instancia deben fijarse con base a los valores causados para la data en que se emitió la providencia lo que implica como se dijo, tener en cuenta el valor de la mora para esa data y la obligación de hacer asignada.

Se precisa además que la parte vencida en juicio, corresponde a los demandados LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI y PRODUCTOS MAMA PAISA S.A. a quienes se impuso de manera solidaria la obligación de reconocer y pagar las acreencias condenadas en virtud del contrato de trabajo existente entre los demandantes y el señor LUIS HERNANDO RESTREPO y la cesión presentada con PRODUCTOS MAMA PAISA S.A., siendo las llamadas en garantía obligadas a reconocer los valores dispuestos, en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas con los condenados, sin que ello les genere la obligación de reconocer costas, pues no fueron sus actos u omisiones los que conllevaron a acudir a la administración de justicia a los demandantes, ni pueden catalogarse como la parte vencida en juicio, por cuanto actuaron como terceros ajenos al vínculo laboral que dio lugar al pago de acreencias laborales discutidas en este escenario, en virtud de la relación comercial establecida con quienes sí fungieron como obligados directos.

Conforme a lo anterior, se modificará el valor de las agencias en derecho impuestas en el auto atacado en favor de la activa, incrementándolas el valor impuesto en primera instancia así:

GASTOS	\$ 63.000
AGENCIAS EN DERECHO	
- En 1ra Instancia	\$ 18.900.000 ¹
- En 2da instancia	\$ 5.165.184 ²

TOTAL COSTAS: Veinticuatro millones ciento veintiocho mil ciento ochenta y cuatro pesos (\$24.128.184).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 09 de junio de 2021, que aprobó las costas procesales, en el sentido de imponer a cargo de LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI y PRODUCTOS MAMA PAISA S.A y en favor de los demandantes la suma total de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$24.128.184), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.107

hoy 30 de junio de 2021 a las 8 a.m.

¹ A cargo de los demandados LUIS HERNANDO RESTREPO ECHEVERRI y PRODUCTOS MAMA PAISA S.A.

² \$4.955.184 a cargo de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A y \$210.000 a cargo de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1990de4338f03b523bfb8aca058b98dc3761667339e584cdf3ab5371f97b9e**

Documento generado en 29/06/2021 01:25:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**